

Brigard & Castr
Abogados

Apartado 3692

Cra 7 16 56
Bogota Colombia S A

Tel Conm 3802200
Tel /Fax (57 1) 2827976
(57 1) 3802700

AS 83 141

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E S D

Radicación 00068915
Fecha (AND) 2005-10-21 16:22:05
Trámite 002 PATENTES D 1 REGISTRO
Dependencia 2005 DIVI UN DE NUEVAS CREACIONES

Folios 11

REF Expediente No 00_068 915 Solicitud de patente de invención a favor
de LG ELECTRONICS INC

Titulada METODO PARA ESTABLECER LLAMADAS EN UN SISTEMA
DE CIRCUITO CERRADO INALAMBRICO LOCAL

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO portador de la tarjeta profesional No
57 492 del C S J obrando como apoderado sustituto de la sociedad LG
ELECTRONICS INC domiciliada en Seul Corea segun lo acredita el
documento de sustitución de poder a mi favor anexo manifiesto a usted a
través del presente escrito que debidamente notificado de la Resolución No
22812 del 16 de septiembre de 2005 interpongo contra ella en debido término
RECURSO DE REPOSICIÓN para que sea revocada en su totalidad y en su
lugar se conceda el Privilegio de Patente para el objeto de la solicitud en
referencia

Respaldo el RECURSO en los siguientes

HECHOS

1 La Resolución amba citada No 22812 niega el privilegio exclusivo de
Patente de Invención para el objeto de la solicitud de la referencia considerando
que las nuevas reivindicaciones 1 a 9 contenidas en los folios 92 a 94 además
de no cumplir con el requisito de claudat no se considera una invención de
acuerdo con las siguientes consideraciones

CLARIDAD DE LA SOLICITUD

De acuerdo con la resolución en comento entre otras cosas el señor
examinador manifiesta En el presente caso la reivindicación 6 no tiene

ROSA FARRA LAIPECA
NOTARIA CUARTE Y SES D BOGOTA
EX AR-ADA

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

sustento descriptivo y no cumple las disposiciones del artículo 34 porque de un lado ninguna de las realizaciones expone detectar más de un dígito del numero de destino incluido en el paso 1 ni asignar desde la estación móvil un canal de tráfico del paso 2 de otro lado esto último es un agregado que ocasiona que no se cumpla lo dispuesto por el artículo 34 de la mencionada Decisión 486

Por su parte las reivindicaciones 3 4 8 9 no tienen un enlace lógico con aquellas de las que dependen porque no aclaran un(os) paso(s) incluido(s) en esas reivindicaciones sino que hacen referencia al procesamiento del numero telefónico además la 3 y la 4 no tienen sustento descriptivo porque ninguna de las realizaciones expone la secuencia en la forma ahora reivindicada

En consecuencia el señor examinador concluye que el capítulo reivindicatorio calificado no se ajusta a lo dispuesto en los mencionados artículos 30 y 34 de la norma andina

Adicionalmente el señor examinador objeta las reivindicaciones de producto y de proceso porque al estudiar el capítulo salta a la vista que incluye mezclas de características técnicamente no permitidas como se evidencia en su redacción

NO SE CONSIDERA INVENCION

Al respecto el señor examinador de acuerdo con la resolución en comento argumenta El artículo 15 de la Decisión 486 señala que no se considerarán invenciones e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales

Del estudio de la solicitud se dedujo que se trata de proteger *un soporte lógico* (secuencia de procesamiento) que se usa o utiliza en un sistema de comunicaciones que incluye un teléfono personal o móvil una estación base y

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

un centro de conmutación a los que se les carga el soporte lógico necesano par que se pueda establecer una llamada

Aun más las reivindicaciones 1 2 6 y 7 relacionan como pasos de un método la secuencia lógica de operación efectuada por los mencionados componentes de un sistema de comunicaciones convencional

Por las razones anteriores se considera que lo reivindicado no se considera una invención conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 15 e)

Aun más el señor examinador precisa que un método se puede reivindicar por la(s) etapa(s) que se lleve(n) a cabo para lograr un fin pero *no por el uso* del procesamiento que ejecute uno o más de los componentes de un sistema de procesamiento de señales como ocurre en este caso Aun más un método o procedimiento como tal es independiente de cómo se usa o se hace operar un producto o los componentes del mismo de allí que la manera (secuencia) en que se procesen los datos no son características que sirvan para distinguir un método como se reivindica aquí

Igualmente el señor examinador argumenta que las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se vulneran porque como se evidencia de la misma descripción el sistema de comunicaciones (la estación personal o móvil la estación base y el centro de conmutación) se compone de elementos convencionales a los que se les puede cargar la secuencia de procesamiento para establecer una llamada por esa razón se considera que solo se hace *otro (segundo)* uso de los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones lo cual no es susceptible de protección mediante patente

En consecuencia el señor examinador considera que lo reivindicado además de vulnerar lo dispuesto en el artículo 21 no se considera una invención

ROSA FALLA EN SECA
ENCARGADA
SECRETARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

conforme a lo dispuesto por el artículo 15 inciso e) de la norma supranacional andina

RESPUESTA DEL SOLICITANTE

Vistos los comentarios del solicitante expuestos en la respuesta a la notificación de fondo el señor examinador ratifica que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 15 e) 21 30 y 34 y si se tiene en cuenta que los comentarios y correcciones allegados por el solicitante no controvierten ni subsanan las objeciones planteadas mediante el oficio No 12 330 sin duda alguna se puede concluir que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado

2 De acuerdo con lo anterior el señor examinador ordena negar el privilegio de patente para la presente invención solicitud

FUNDAMENTOS

1 El señor examinador afirma que la presente solicitud no cumple con el requisito de claudat de acuerdo con los Artículos 30 y 34 de la Decisión 486 ya que la reivindicación 6 carece de sustento descriptivo porque [] ninguna de las realizaciones expone detectar más de un dígito del numero de destino incluido en el paso 1 ni asignar desde la estación móvil un canal de tráfico de paso 2 de otro lado esto ultimo es un agregado que ocasiona que no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 34 de la mencionada Decisión 486

Respecto esta aseveración del señor examinador es necesario referirlo a la página 10 del capítulo descriptivo presentado el 19 de julio donde bajo el encabezado Tercera Modalidad se declara que [] un mensaje de origen puede transmitirse no al detectarse un primer dígito de un numero de teléfono de destino como en la segunda modalidad sino al detectarse un

ROSA MARIA LAISECA
ENCARGADA
DE LA CUENTA Y S DE BOGOTÁ

segundo, un tercero o un dígito posterior [] (Resaltado fuera del texto)

Así mismo en la página 11 de dicho capítulo descriptivo segundo párrafo se declara lo siguiente [] la estación personal transmite un mensaje de origen a la estación base por medio de un canal de acceso en un intento por obtener un canal de tráfico y después de la asignación del canal de tráfico la estación base transmite un mensaje de asignación de canal [] de lo cual resulta claro que es a estación personal (o móvil) la que asigna el canal de tráfico Por lo anterior dicha reivindicación 6 si tiene el sustento descriptivo necesano y no está agregando información que va más allá de los límites establecidos por lo divulgado en dicho capítulo descriptivo Entonces en conclusión la reivindicación 6 si cumple los requisitos de patentabilidad de acuerdo con dicho Artículo 34 de la Decisión 486

De manera similar el señor examinador afirma que las reivindicaciones 3 y 4 carecen de sustento descriptivo porque [] ninguna de las realizaciones expone la secuencia de la forma ahora reivindicada Si nos remitimos al capítulo descriptivo página 11 allí claramente se establece que [] el numero de teléfono de destino que el usuario entra después de la asignación del canal de tráfico es transmitido a la estación base en tiempo real al mismo tiempo con la entrada [] (Resaltado fuera del texto) De donde se deriva que si la entrada se realiza un dígito a la vez como en cualquier teléfono de dígitos conocido entonces dichos dígitos son transmitidos uno por uno en tiempo real de acuerdo como lo establece la reivindicación 3 El que dicho dígito pertenezca a la primera segunda o tercera parte del numero telefónico está dado por el número de dígitos que debe detectar la estación personal para iniciar la comunicación y resulta evidente que lo que dicha reivindicación 3 trata de delimitar es que la estación personal no requiere más de las dos primeras partes del numero telefónico (de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 2) para comenzar el proceso de comunicación y que al menos uno de los numeros restantes en dicha tercera parte se transmite en tiempo real Además si las reivindicaciones de las que depende no son objetables por hablar de una

ROSA FALSA LAISECA
BOGOTÁ CUARANDA 5 IS DE BOCCIA
ENCARGADA

donde
se
sustenta
rad
móvil

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

primera y una segunda parte del numero telefónico la reivindicación 3 no puede ser objetada por referirse a una tercera parte de dicho numero telefónico En conclusión dicha reivindicación 3 si cumple con el requisito de soporte descriptivo

Adicionalmente remitiéndonos al capítulo descriptivo página 11 se tiene que [] el numero de teléfono de destino que el usuario entra antes de la asignación del canal de tráfico es almacenado en una memoria de la estación personal y transmitido a la estación base a través de un canal de tráfico revertido en un mensaje de impulsos DTMF [] (Resaltado fuera del texto) Así mismo y como se establece arriba si la reivindicación 1 no es objetada por referirse a una primera parte del numero telefónico entonces la reivindicación 4 que depende de la 1 no puede ser objetada por lo mismo Por lo que lo divulgado por la reivindicación 4 si tiene el sustento descriptivo necesario

Por ultimo el señor examinador también afirma que las reivindicaciones 3 4 8 y 9 no tienen un enlace lógico con aquellas de las que dependen Sin embargo la reivindicación 3 que depende de la reivindicación 2 hace referencia a una tercera parte del numero de teléfono mientras que en dicha reivindicación 2 hace referencia a una segunda parte del numero de teléfono Por lo que la reivindicación 3 es una continuación lógica de la reivindicación 2 sobre el proceso de establecer una comunicación de acuerdo con la invención La reivindicación 4 se enlaza con la reivindicación 1 de la que depende ya describe la forma en la que se transmite la primera parte del numero telefónico divulgado en dicha reivindicación

Algo similar sucede con las reivindicaciones 8 y 9 las cuales se concatenan con las reivindicaciones 7 y 6 respectivamente de las que dependen por las mismas razones que las reivindicaciones 3 y 4 se enlazan con las reivindicaciones 2 y 1 respectivamente de las que dependen

119
130

ROSA LILIANA CAISCA
MOI A CUAR NI Y SPIS DE BOGOTÁ
ENCARGADA

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

Por lo tanto contrario a lo que afirma el señor examinador dichas reivindicaciones 3 4, 8 y 9 si poseen un enlace lógico con las reivindicaciones de las que dependen ya que las reivindicaciones 1/6 y 2/7 también hacen referencia al procesamiento del numero telefónico

2 Respecto a la afirmación del señor examinador sobre la presencia de mezclas de características de producto y procedimiento en las reivindicaciones es necesario afirmar que lo que él subraya como mezclas no son más que referencias aclaratorias que ayudan a poner lo caracterizante del método dentro del contexto de la invención. Sobre todo si se tiene en cuenta que no es posible describir el método de funcionamiento de una máquina sin hacer referencia alguna a la máquina como tal ya que eso le quitaría completamente la claridad al método reivindicado.

Una reivindicación de método que dice Un método para establecer una llamada en un sistema WLL caracterizado porque comprende los pasos de [] no delimita con precisión la invención ya que no especifica las características del sistema WLL lo cual deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo en la que se establezcan llamadas en sistemas WLL De lo que se puede concluir que lo que el examinador denomina mezclas de características no permitidas no es más que piezas de información que mejoran la legibilidad de las reivindicaciones y que a su vez ayudan a separar y diferenciar la invención de lo divulgado por el arte previo

3 El señor examinador también afirma que la presente solicitud no se considera una invención porque lo que se relaciona como pasos de un método corresponde en realidad a la secuencia lógica de operación efectuada por los componentes de un sistema de comunicaciones convencional lo cual vulnera lo establecido en el Artículo 15 literal e) de la Decisión 486 Así mismo porque se hace otro (segundo) uso de los componentes convencionales de un sistema

de comunicaciones lo cual es contrario a lo establecido por el Artículo 21 de dicha Decisión 486

Al respecto se debe afirmar que todas las etapas de un método de operación de un sistema independiente del sistema deben corresponder a una secuencia lógica de etapas de operación de los componentes del sistema. No es posible explicar claramente la operación de una máquina o sistema sin relacionar las etapas de operación del mismo en forma de una secuencia lógica y ordenada. Por lo tanto y de acuerdo con la afirmación del señor examinador no sería posible patentar ningun método de funcionamiento de un sistema descrito de manera lógica y coherente ya que esto inherentemente implicaría que se están violando los requerimientos del Artículo 15 literal e) de la Decisión 486 puesto que si las etapas del método se describen como una secuencia lógica de pasos a seguir entonces se estaría tratando de proteger una secuencia de procesamiento que corresponde a un soporte lógico *per se*. Con esto se quiere dar a entender que las etapas descritas en el capítulo reivindicativo de la presente solicitud no corresponden a más que eso etapas de un método que permiten establecer la comunicación entre dos o más usuarios de un sistema de comunicaciones WLL y no como lo afirma de manera categórica el señor examinador a las etapas lógicas de procesamiento de un sistema.

Por último la presente solicitud no busca proteger los componentes de un sistema de comunicaciones inalámbrico. La lectura de la presente invención deja en claro que se trata de proteger las etapas del método no los componentes del sistema. Como se dijo arriba las referencias que se hacen a los componentes del sistema sirven para diferenciar la invención del arte previo y colocar el método reivindicado dentro de un contexto técnico coherente. Por lo tanto la afirmación del señor examinador relacionada con los segundos usos de componentes ya conocidos es completamente irrelevante ya que la invención no busca proteger los componentes del sistema sino el método.

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

4 De acuerdo con lo anteriormente expuesto consideramos que las reivindicaciones presentadas superan las dificultades técnicas existentes. Por lo tanto nos permitimos insistir en que la presente solicitud cumple con los requisitos de claridad exigidos y en que la materia objeto de esta invención es altamente patentable e inventiva. Solicitamos por consiguiente la reconsideración de la presente solicitud la cual creemos se encuentra en condiciones de ser permitida al cumplir con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicabilidad industrial exigidos por la Decisión 486 para la concesión del privilegio de patente solicitado.

Lo anterior tiene fundamento en las siguientes normas de

DERECHO

1 Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina el cual a la letra dice

Artículo 14 Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial

2 El Artículo 48 del mismo estatuto que establece

Artículo 48 Si el examen definitivo fuere favorable se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará.



Brigard & Castro
Abogados

Apartado 3692

Cra 7 No 16 56
Bogotá Colombia S.A.

Tel. Conn. 3802200
Tel./Fax (57 1) 2827976
(57 1) 3802700

E Mail bricas@brigardycastro.com.co

EXPEDIENTE No 00 068 915 Cont

Por las razones anteriormente expuestas solicito a ese despacho **REPONER** la decisión tomada mediante Resolución No 22812 del 16 de septiembre de 2005 y tendiente a obtener la concesión del Privilegio de Patente de conformidad con el Artículo 48 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina arnba citado

ANEXOS

Sustitución de poder a mi favor

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio o en su defecto en mi Oficina de Abogado situada en la Carrera 7 No 16 56 de esta ciudad de Bogotá

Del Señor Superintendente

Atentamente

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

T P No 57 492 del C SJ

C C 80 410 337 de Usaquén

Carrera 7 No 16 56 piso 9

Bogotá Octubre 20 de 2005

MEV/CH/yg

1
DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
DE JUZGAMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior es ito dirigido a

Fue presentado personalmente ante al suscrito
notario Cuarenta y Seis de Bogotá por
JUAN PABLO CADENA SALMENDO
quien se identificó con la C C 80 410
337 de Usaquen T P 57 492
CE/ y además declaró que el contenido
del anterior documento es cierto y que la firma
que lo autoriza fue puesta por él en constancia
lo firma en Bogotá 21 OCT 2005

Juan Pablo Caden
Dep


Brigard & Castro
Abogados

Apartado 3692

Cra 7 13 56
Bogota Colombia S A

Tel Conm 3802200
Tel /Fax (57 1) 2827976
(57 1) 3802700

E Mail bricas@brigardycastro.com.co

As 83 141

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
E S D

Ref Expediente No 00 068 915
Solicitante LG ELECTRONICS INC

HECTOR GOMEZ MEJIA mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de Apoderado General de LG ELECTRONICS, INC

manifiesto por el presente que SUSTITUYO el Poder conferido en el abogado JUAN PABLO CADENA SARMIENTO también mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de su firma para que actue ante esa Division en las diligencias que se adelantan dentro del expediente de la referencia

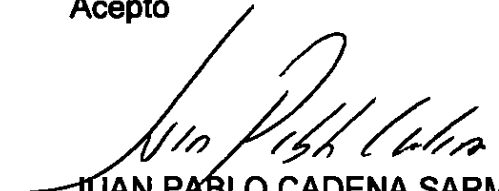
El apoderado sustituto queda ampliamente facultado para intervenir ante esa División presentar solicitudes modificaciones y afectaciones presentar oposiciones presentar objeciones presentar demandas de cancelación interponer y presentar recursos pagar notificarse desistir conciliar y transigir renunciar sustituir y reasumir este Poder y en general adelantar todas las actuaciones requeridas para la defensa y efectividad de los intereses de mi representada

Ruego se le reconozca personeria en los terminos de esta sustitucion

Respetuosamente


HECTOR GOMEZ MEJIA
C C No 22 720 de Bogota
T P No 19 436 del C S J

Acepto


JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
C C No 80 410 337 de Usaquén
T P No 57 492 del C S J

LIBRETA DE PRESENTACION ORIGINAL Y
RESUMEN DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a Superintendencia
de Industrias y Comercio

Fue presentado personalmente ante el suscrito

Notario Cuarenta y Seis de Bogotá por

Hector Gomez Pizarro

quien se identifica con la C. C. 22720

Bogotá y T. P. 19436

Ch y adscrito declaró que el contenido

del anterior documento es cierto y que la firma

que le autoriza fue puesta por él, en constancia

se firma en Bogotá, 05 ENE 2005

Hector Gomez Pizarro



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

CONCEPTO TECNICO P 1789

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolucion No 22 812 del 16 de septiembre de 2005 y reevaluada la solicitud en su conjunto se determinaron los siguientes hechos

1) Al inicio del escrito se senala "JUAN PABLO CADENA SARMIENTO apoderado sustituto de la sociedad LG ELECTRONICS INC RECURSO DE REPOSICIÓN para que sea revocada en su totalidad y en su lugar se conceda el Privilegio de Patente para el objeto de la solicitud en referencia

Respaldo el RECURSO en los siguientes HECHOS

1 La Resolución amba citada No 22812 además de vulnerar lo dispuesto en el articulo 21 no se considera una invencion conforme a lo dispuesto por el articulo 15 inciso e) de la norma supranacional andina

RESPUESTA DEL SOLICITANTE

Vistos los comentarios del solicitante expuestos en la respuesta a la notificacion de fondo el señor examinador ratifica que la solicitud no cumple lo dispuesto en los articulos 15 e) 21 30 y 34 y si se tiene en cuenta que los comentarios y correcciones allegados por el solicitante no controvierten ni subsanan las objeciones planteadas mediante el oficio No 12 330 sin duda alguna se puede concluir que la solicitud no puede acceder al pnvilegio solicitado

2 De acuerdo con lo anterior el señor examinador ordena negar el privilegio de patente para la presente invencion solicitud "

2) Los alegatos contra la Resolucion comienzan con la identificacion del apoderado de la sociedad solicitante quien declara que interpone recurso contra la Resolucion y manifiesta su petición de revocar el acto y conceder el privilegio de patente no concordantes con la realidad puesto que como resultado máximo solo se podria reiniciar la tramitación del expediente

En el punto 1 del escrito transcribió los apartes constitutivos del sexto considerando de la Resolucion impugnada y en el 2 la decision tomada

3) El recurso prosigue con "FUNDAMENTOS

1 El senor examinador afirma que la presente solicitud no cumple con el requisito de clandad de acuerdo con los Articulos 30 y 34 de la Decisión 486 ya que la reivindicación 6 carece de sustento descriptivo porque [] ninguna de las realizaciones expone detectar más de un dígito del numero de destino incluido en el paso 1, ni asignar desde la estación móvil un canal de tráfico de paso 2 de otro lado esto ultimo es un agregado que ocasiona que no se cumpla lo dispuesto en el Articulo 34 de la mencionada Decisión 486

Respecto esta aseveracion del senor examinador, es necesario referirlo a la pagina 10 del capitulo descriptivo presentado el 19 de julio donde se declara que [] un mensaje de origen puede transmitirse no al detectarse un prmer digito de un numero de telefono de

destino como en la segunda modalidad sino al detectarse un segundo un tercero o un dígito posterior []

Así mismo en la página 11 de dicho capítulo descriptivo segundo párrafo se declara lo siguiente [] la estación personal transmite un mensaje de origen a la estación base por medio de un canal de acceso en un intento por obtener un canal de tráfico y después de la asignación del canal de tráfico la estación base transmite un mensaje de asignación de canal [] de lo cual **resulta claro que es la estación personal** (o móvil) la que asigna el canal de tráfico. Por lo anterior dicha reivindicación 6 **si tiene el sustento descriptivo** la reivindicación 6 si cumple los requisitos de patentabilidad de acuerdo con dicho Artículo 34 de la Decisión 486 ninguna de las realizaciones expone la secuencia de la forma ahora reivindicada capítulo descriptivo página 11 allí **claramente se establece** qué el número de teléfono de destino que el usuario entra después de la asignación del canal de tráfico es transmitido a la estación base en tiempo real al mismo tiempo con la entrada. De donde se deriva que si la entrada se realiza un dígito a la vez como en cualquier teléfono de dígitos conocido entonces dichos dígitos son transmitidos uno por uno en tiempo real de acuerdo como lo establece la reivindicación 3. El que dicho dígito pertenezca a la primera segunda o tercera parte del número telefónico está dado por el número de dígitos que debe detectar la estación personal para iniciar la comunicación y **resulta evidente** que lo que dicha reivindicación 3 trata de delimitar es que la estación personal no requiere más de las dos primeras partes del número telefónico si las reivindicaciones de las que depende no son objetables por hablar de una primera y una segunda parte del número telefónico la reivindicación 3 no puede ser objetada por referirse a una tercera parte de dicho número telefónico. En conclusión dicha reivindicación 3 si cumple con el requisito de soporte descriptivo.

Adicionalmente remitiendonos al capítulo descriptivo página 11 se tiene que [] el número de teléfono de destino que el usuario entra antes de la asignación del canal de tráfico es almacenado en una memoria de la estación personal y transmitido a la estación base a través de un canal de tráfico revertido en un mensaje de impulsos DTMF [] como se establece arriba si la reivindicación 1 no es objetada por referirse a una primera parte del número telefónico entonces la reivindicación 4, que depende de la 1, no puede ser objetada por lo mismo. Por lo que lo divulgado por la reivindicación 4 si tiene el sustento descriptivo necesario afirma que las reivindicaciones 3 4 8 y 9 no tienen un enlace lógico con aquellas de las que dependen. Sin embargo la reivindicación 3 que depende de la reivindicación 2 hace referencia a una tercera parte del número de teléfono mientras que en dicha reivindicación 2 hace referencia a una "segunda parte del número de teléfono". Por lo que la reivindicación 3 es una continuación lógica de la reivindicación 2 sobre el proceso de establecer una comunicación de acuerdo con la invención ” (Algunos de los subrayados cursiva y resaltados son de la oficina)

4) Con el fin de desvirtuar los alegatos del punto anterior la oficina considera importante precisar que

a En el punto 3 del examen base de la Resolución impugnada se señaló que La reivindicación 6 no tiene sustento descriptivo y no cumple las disposiciones del artículo 34 en ninguna de las realizaciones se expone detectar más de un dígito del número de destino incluido en el paso 1 ni asignar desde la estación móvil un canal de tráfico del paso 2 lo cual es un agregado

Para probablemente trata de probar el sustento descriptivo el mandataro nos remite a la tercera modalidad de realización divulgada en la página 11 donde se indica que el mensaje de origen se puede transmitir no al detectarse el primer dígito del número telefónico de destino como en la segunda modalidad sino al detectarse el segundo tercer o un dígito posterior del número telefónico de destino

De allí es evidente que detectar el segundo tercer u otro dígito NO significa detectar **más de un dígito** como el interesado pretende hacer creer con sus afirmaciones. Es obvio para cualquiera que detectar un dígito posterior al primero desde ningún punto de vista puede significar detectar más de un dígito pues esto último significa no solo detectar el primero dígito sino el segundo y/o los subsiguientes.

b La descripción del segundo párrafo de la página 11 a la que nos remitió el memorialista regresa a la modalidad prefenda o primera modalidad por lo tanto NO vemos ninguna relación entre un paso de una "tercera modalidad" y algo que supuestamente sucede en la primera modalidad.

Aun más las aseveraciones de que **resulta claro que es la estación personal (movil)** es la que **asigna el canal de tráfico** reivindicación 6 **si tiene el sustento descriptivo** no solo son contradictorias sino falaces porque de un lado las últimas dos líneas de la página 8 señalan que la **estación base** recibe el mensaje de origen y **asigna** un canal de comunicación (tráfico) de otra parte el segundo párrafo citado por el interesado señala que en estado activo el teléfono móvil transmite un mensaje de origen a la estación base por un canal de acceso en un intento por obtener un canal de tráfico pero (y) **después de la asignación del canal de tráfico** que como cualquier técnico en la materia sabe **OBVIAMENTE** es una estación base la que efectúa la operación esta le transmite un mensaje de la asignación al móvil por el canal de recepción lo cual NO puede significar desde ningún punto de vista que el móvil se auto asigne un canal de tráfico como lo asegura el memorialista en sus alegatos.

c Respecto al no cumplimiento del artículo 34 se encontró que entre el contenido de la radicación inicial y lo descrito y reivindicado en la respuesta al oficio No 12330 hay diferencias que permiten establecer el no cumplimiento del citado artículo por ejemplo en la radicación inicial el primer paso de los métodos reivindicados en 1 y 5 (ver folios 17 y 18) se señala que **si la estación personal está en estado de colgado** en tanto que las reivindicaciones 1 y 6 del último pliego dicho primer paso quedó así **si la estación personal está en estado activo** lo cual es el concepto contrario al inicialmente divulgado.

Adicionalmente se agregó lo relativo a la primera segunda y tercera partes de un número de teléfono de destino NO presentes ni en la descripción ni en las reivindicaciones iniciales. Por esas razones la reivindicación 6 no cumple las disposiciones del artículo 34.

d Revisadas las explicaciones acerca del sustento de las reivindicaciones 3 y 4 se determinó que no son veraces ni aceptables porque en dichas reivindicaciones se menciona respectivamente una tercera parte y una primera parte del número telefónico de destino que como se explico en el subpunto precedente son un agregado no contemplado en la radicación inicial.

En la primera y segunda reivindicaciones efectivamente también se agregaron dichos términos por lo que se puede decir que tampoco cumplen las disposiciones del artículo 34 puesto que la radicación inicial NO divulga ni una primera parte ni una segunda parte ni mucho menos una tercera parte del número de destino como ya se dijo. Por lo tanto la oficina solo puede aceptar el error de no haber rechazado todo el pliego de respuesta al oficio trasladado que era lo que correspondía haber hecho.

e Con relación a las objeciones del enlace lógico de las reivindicaciones el memorialista estima que la reivindicación 3 que depende de la 2 hace referencia a la "tercera parte del número de teléfono" y la 2 hace referencia a la segunda parte y por ello hay enlace lógico para el mandataro y el solicitante así lo será para la oficina NO lo es porque desde el primer acto trasladado (oficio) se indicó que una reivindicación dependiente de método es para aclarar o delimitar un paso del supuesto método y no un dígito o una

"tercera segunda o primera parte de un numero porque ninguno de ellos es un paso del metodo relacionado en la independiente De ahí que la dependencia que muestra cada una de las reivindicaciones objetadas NO prueba de ningun modo que haya enlace lógico entre ellas

Finalmente es ilogico pretender que no se objetan las reivindicaciones 3 4 8 y 9 basandose en que la 1 y la 2 no lo fueron si las objeciones se hubiesen refendo a la unidad de invención probablemente lo arguido por el mandatano tendria alguna validez pero ese tema no se toco en ninguno de los actos anteriores Además la claudad y la concisión del pliego se califica para cada una de las reivindicaciones que contenga el pliego de una determinada solicitud y no ha habido ni hay limitacion a que si a o b no se objetaron c no se pueda objetar

f De los alegatos presentados respecto al cumplimiento del sustento descriptivo del enlace logico y del articulo 34 nos parece que el mandatario pretende que la oficina presuma que quiere significar determinado término o determinada frase en un contexto para que haya sustento descriptivo y se adopten circunstancias aceptadas en la calificacion de la unidad de invencion para las reivindicaciones objetadas lo cual no es posible conceder

A la luz de todo lo antes expuesto se concluye que los alegatos del solicitante no desvirtuan nuestras objeciones a la claudad porque los argumentos traídos a colación son tergiversados e intentan desviar la atencion con premisas falaces debido a lo cual parecen enfocados mas en provocar permanentes retardos y dilatar la tramitación que en subsanar las objeciones trasladadas en si

5) En el párrafo siguiente del recurso se alega que "2 Respecto a la afirmación subraya como mezclas no son mas que referencias aclaratorias que ayudan a poner lo caracterizante del metodo dentro del contexto no es posible describir el método de funcionamiento de una maquina sin hacer referencia alguna a la máquina como tal ya que eso le quitaria completamente la claudad al metodo reivindicado

Una reivindicacion de método que dice Un método para establecer una llamada en un sistema WLL caracterizado porque comprende los pasos de [] no delimita con precisión la invención ya que no especifica las características del sistema WLL lo cual deja la invencion vulnerable a cualquier referencia del arte previo en la que se establezcan llamadas en sistemas WLL no es mas que piezas de informacion que mejoran la legibilidad de las reivindicaciones y que a su vez ayudan a separar y diferenciar la invencion de lo divulgado por el arte previo " (Subrayados y cursiva del examinador)

6) Para desvirtuar los alegatos del punto precedente basta recordar que desde el oficio trasladado se le informo al solicitante que las reivindicaciones no han cumplido ni cumplen lo establecido por el articulo 14 acorde al procedimiento vigente y segun la practica comun seguida por esta oficina que se basa en las definiciones del parrafo 57 de la *Guia sobre el examen de las solicitudes de patentes* donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones de **producto** y de **procedimiento** (método) que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales o de funcion entre sus componentes y las segundas deben definir el objeto mediante una secuencia de etapas características a seguir para lograr un resultado sin hacer referencia a los elementos usados para realizar dicha secuencia (ver el mismo parrafo 57)

Las afirmaciones de que no son mas que referencias aclaratorias dentro del contexto de la invencion no es posible describir el método de funcionamiento de una máquina sin hacer referencia alguna a la maquina claudad Una reivindicacion de metodo que dice Un método deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo son

aseveraciones sin explicación que las sustente ni por qué se debería entender así y si son acordes a lo establecido por la norma y el procedimiento de calificación vigentes

En este punto es importante recordar que lo que las reivindicaciones deben lograr es definir el alcance de la protección de lo que se desea amparar y NO de que no son más que referencias aclaratorias deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo dicha definición del alcance debe hacerse acorde a lo que establece la norma y según el procedimiento vigentes

Ahora bien si una reivindicación de método deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo eso es más un indicio de falta de novedad y/o nivel inventivo y de debilidad de la solicitud en si que piezas de información que mejoran la legibilidad de las reivindicaciones como se pretende hacer creer

Por último desde el oficio se explico al interesado que la oficina no acepta como fundamento de patentabilidad la mera redacción de un documento en el cual se mezclen características no permitidas con argumentos como los antes mencionados porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y porque no se cumplen exigencias taxativas de la ley y un método o procedimiento como tal es independiente de cómo se usa o se hace operar un producto o los componentes del mismo es decir dicho método no se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le da a los componentes de un sistema

A la luz de lo precedente es evidente que los alegatos del solicitante no desvirtúan las objeciones respecto al cumplimiento del artículo 14

7) El recurrente a continuación alega que “3 El señor examinador no se considera una invención porque lo que se relaciona como pasos de un método corresponde en realidad a la secuencia lógica de operación efectuada por los componentes de un sistema de comunicaciones convencional lo cual vulnera lo establecido en el Artículo 15 literal e) de la Decisión 486 Así mismo porque se hace otro (segundo) uso de los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones lo cual es contrario a lo establecido por el Artículo 21 de dicha Decisión 486

Al respecto se debe afirmar que todas las etapas de un método de operación de un sistema independiente del sistema deben corresponder a una secuencia lógica de etapas de operación de los componentes del sistema No es posible explicar claramente la operación de una máquina o sistema sin relacionar las etapas de operación del mismo en forma de una secuencia lógica y ordenada Por lo tanto y de acuerdo con la afirmación del señor examinador no sería posible patentar ningún método de funcionamiento de un sistema descrito de manera lógica se están violando los requerimientos del Artículo 15 literal e) proteger una secuencia de procesamiento que **corresponde a un soporte lógico per se** La lectura de la presente invención deja en claro que se trata de proteger las etapas del método no los componentes del sistema Como se dijo ambas referencias que se hacen a los componentes del sistema sirven para diferenciar la invención del arte previo de componentes ya conocidos **es completamente irrelevante** no busca proteger los componentes del sistema sino el método” (Subrayados cursiva y resaltados del examinador)

8) Con referencia a los alegatos anteriores la oficina señaló tanto en el oficio como en la Resolución que

a Del estudio de la solicitud se dedujo que en el presente expediente se trata de proteger un soporte lógico (secuencia de procesamiento) que se usa o utiliza en un sistema de comunicaciones que incluya un teléfono personal o móvil, una estación base y un centro

de conmutacion a los que se les carga el soporte logico necesario para que se pueda establecer una llamada

Además las reivindicaciones 1 2 6 y 7 relacionan como pasos de un método la secuencia logica de operacion efectuada por los mencionados componentes de un sistema de comunicaciones convencional y se preciso que un método se puede reivindicar por la(s) etapa(s) que se lleve(r) a cabo para lograr un fin pero no por el uso del procesamiento de senales que ejecute uno o mas de los componentes de un sistema de comunicaciones como ocurre en este caso

De lo anterior es evidente que en el acto impugnado no se dijo que se pretendiera proteger el sistema sino que el metodo es una **secuencia lógica de procesamiento de senales** llevada a cabo (ejecutada) por componentes convencionales de un sistema de comunicaciones dicha secuencia de procesamiento se considera un programa **como tal** justamente por tratarse de una secuencia de procesamiento de senales o datos lo cual hace evidente el no cumplimiento de las disposiciones del inciso e) del artículo 15

Asimismo lo que se quiera dar a entender con las reivindicaciones no hace que se cumplan las disposiciones del citado artículo por las razones trasladadas al mandataro desde el oficio y que se empeña en desconocer y alegar cualquier cosa con el fin de dilatar la tramitacion

b En el acto impugnado se explicó que la solicitud trata de proteger un soporte logico como tal (secuencia de procesamiento de senales) el cual se lleva a cabo con los componentes de un sistema de comunicaciones convencional ilustrado en la figura 1

Nuestras afirmaciones se pueden comprobar con la descripción y la reivindicación independiente ya que el método de dicha reivindicación que supuestamente define el alcance de la protección por medio de la secuencia de procesamiento efectuada por los componentes de un sistema de comunicaciones convencional el cual incluye un telefono personal o movil una estación base y un centro de conmutacion a los que se les carga el soporte logico (secuencia de procesamiento de senales) para establecer una llamada

Asimismo se explico que en el segundo párrafo de la página 8 de la descripción junto con el diagrama de flujo de la figura 2 expone el metodo para establecer una llamada en un sistema de circuito cerrado inalambrico que se inicia por chequear el estado de colgado (activo) como se cambió en el ultimo pliego de un **teléfono móvil 30** para detectar una llamada de origen Si la **estacion esta colgada (activa)** se transmite un mensaje de origen a la **estacion base** usando un canal de acceso inmediato para tratar de obtener un canal de tráfico paso 200 A continuación en la página 9 se indica que la **estacion base recibe el mensaje de origen** y asigna un canal de comunicación paso 210 Despues de asignar un canal de tráfico la **estacion personal transmite el numero del telefono de destino** como un mensaje de impulsos DTMF paso 220 y así sucesivamente

De lo anterior es evidente que la secuencia de procesamiento de señales es llevada a cabo por los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones como lo son la estación base y el movil por lo que dicha secuencia se considera un programa **como tal**

c La oficina ha sostenido hasta el cansancio que no puede aceptar como sustento de patentabilidad ni el uso de aparatos o componentes de aquellos convencionales o partes de estos para procesar transmitir intercambiar información ni la redaccion del documento con una mezcla no admitida de características porque se distorsiona el aporte real al estado de la tecnica altera la proporcion que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y porque no se cumplen exigencias taxativas de la ley

Adicionalmente se ha sostenido categoricamente que un programa o soporte logico en cualquier forma (secuencia de procesamiento o rutina o protocolo etc) por ejemplo para establecer llamadas en un sistema de circuito cerrado inalámbrico en si carece de **nivel inventivo** porque se trata de operaciones comunmente realizadas por un técnico en la materia que para el caso seria un programador con conocimientos en sistemas de comunicación celulares

d Finalmente para nosotros la accion de cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo al procesador de un sistema como el antes citado NO puede convertir cualquier secuencia de procesamiento de datos en patentable por presentarse en forma de método o procedimiento ya que se trata de la obtencion de un resultado por el uso de uno o mas procesadores de señales que como ya se dijo antes esta al alcance de un tecnico en la materia

Por lo tanto si la administración aceptase los alegatos del recurrente como validos se llegaria a que un metodo seria patentable por el solo hecho de que un programador cargue un (secuencia logica protocolo rutina) programa al procesador de un móvil y una estacion base además porque seria conferirle patentabilidad a solicitudes cuyo mento fundamental consistiria en redactar la solicitud en determinado sentido que se implementa en computador lo que esta al alcance de un tecnico en la materia

Consecuentemente los alegatos de este punto no contienen fundamentos que desvirtuen las objeciones a la patentabilidad sustentadas por la oficina y lo unico que se puede aceptar como cierto es que **no es posible patentar ningun método de funcionamiento de un sistema descrito de manera logica**

9) El recurso finaliza con "4 De acuerdo con lo anteriormente expuesto consideramos que las reivindicaciones presentadas superan las dificultades tecnicas existentes Por lo tanto nos permitimos insistir en que la presente solicitud cumple con los requisitos de claridad exigidos y en que la materia objeto de esta invención **es altamente patentable e inventiva** Solicitamos por consiguiente la reconsideración de la presente solicitud " (Subrayados del examinador)

10) Con relacion a las aseveraciones del punto anterior las conclusiones del recurrente son respetables pero sus alegatos de ningun modo desvirtuan los fundamentos presentados por el Despacho en la Resolucion impugnada ya que como se puede apreciar fácilmente en los puntos 4) 6) y 8) anteriores los citados alegatos no se sustentan en hechos ciertos sino que aquellos tergiversan los hechos tratan de crear confusion y se alejan del procedimiento vigente

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto se concluye que

a) Los alegatos presentados contra la Resolución no contienen fundamentos que desvirtuen las objeciones a la patentabilidad sustentadas por la Oficina porque se sustentan en hechos tergiversados respecto a los contenidos en el acto

b) Lo reivindicado no cumple lo dispuesto por los articulos 14 15e) 21 30 y 34 de la Decision 486 por las razones expuestas en lo precedente

c) La oficina no puede aceptar como fundamento de patentabilidad la mera redaccion de un documento en el cual se mezclen características estructurales y de uso porque si eso se aceptase se permitiria que solapadamente se otorgasen derechos a matenas, taxativamente, excluidas por la ley

d) Los argumentos presentados por el recurrente nos parece que se enfocan más en tratar de crear confusión y en buscar dilatar la finalizacion del trámite que en controvertir

132
143

con hechos ciertos los fundamentos del acto administrativo. Aun mas en el supuesto caso que se continuase el trámite la oficina conoce la publicacion MXPA00008226 del 20 de agosto del 2000 que afectaria de forma inobjetable los requisitos de fondo del expediente

Por todo lo antes expuesto se recomienda **ratificar** la **NEGACION** del privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 9 de los folios 92 a 94

Examinador tecnico		Fecha
Codigo No 202004	Jefe Division Nuevas Creaciones	2005 11 11

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

144

RADICACIÓN 0-88915

EDICTO No 1428

**LA SECRETARIA GENERAL AD HOC
HACE SABER**

Que esta Superintendencia profirió Resolución No 35770 de 29 DIC 2005 Que el contenido de la parte resolutive es como sigue El Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Confirmar la decisión contenida en la Resolución 22812 de 18 de septiembre de 2005 por medio de la cual se negó una patente de invención

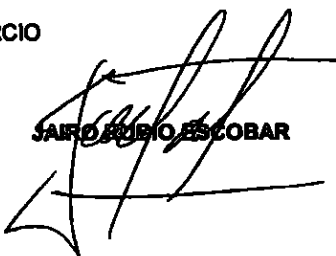
ARTICULO SEGUNDO Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento en su calidad de apoderado sustituto de LG ELECTRONICS INC o a quien haga sus veces entregándole copia de la misma advirtiéndole que contra ella no proceda recurso alguno por encontrarse

agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D C a los 29 DIC. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO EMILIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8 30 a m de hoy

Secretaría General Ad Hoc 18 ENE 2006

Secretaría General Ad Hoc

EDICTO No 1428

Este edicto se desfija hoy 31 ENE 2006 a las cinco (5 00 p m)